

**Limitaciones jurídicas en la reparación integral
a niños víctimas de violencia contra miembros
del núcleo familiar en Ecuador**

**Legal limitations on comprehensive reparation for child
victims of violence against family members in Ecuador**

Angie Giovanna Velez-Garcia¹
Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí
agvg.1315233732@gmail.com

Flor Alicia Macias-Cruzzaty²
Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí
Flor.macias@uleam.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2025.4.3476

V10-N4 (jul) 2025, pp 1475-1486 | Recibido: 06 de agosto del 2025 - Aceptado: 28 de agosto del 2025 (2 ronda rev.)

¹ Estudiante de la facultad de derecho de la Universidad laica Eloy Alfaro de Manabí.

² Abogada, Magister y Docente de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

La respuesta estatal frente a esta problemática no puede limitarse a la sanción penal de los agresores, sino que debe incorporar mecanismos eficaces de reparación integral que aseguren la restitución del proyecto de vida de la víctima, la garantía de no repetición y el restablecimiento de condiciones dignas de existencia. En el contexto ecuatoriano, la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescente (NNA) frente a la violencia intrafamiliar ha sido reconocida de manera expresa en la Constitución de la República del Ecuador, la cual establece que el interés superior del niño constituye una obligación prioritaria de atención para el Estado, la sociedad y la familia, en concordancia con esta disposición, el Código Orgánico Integral Penal, vigente desde 2014, desarrolla el concepto de reparación integral en su artículo 78, indicando que las víctimas de infracciones penales tienen derecho a recibir medidas no excluyentes de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. En efecto, la estructura legal vigente no contempla mecanismos específicos que obliguen a las instituciones del Estado a garantizar un seguimiento institucional sistemático y de largo plazo para niños que han sido víctimas de violencia intrafamiliar, configurándose una omisión que plantea interrogantes sobre la eficacia real del derecho a la reparación integral y revela un vacío normativo que afecta directamente la posibilidad de que los menores restablezcan de manera efectiva su desarrollo integral luego de haber sido expuestos a dinámicas violentas en el seno familiar.

Palabras claves: reparación integral; violencia intrafamiliar; niñez y adolescencia; COIP Ecuador; derechos humanos; restitución de derechos.

ABSTRACT

The State's response to this problem cannot be limited to the criminal sanction of the aggressors, but must incorporate effective mechanisms of comprehensive reparation that ensure the restitution of the victim's life plan, the guarantee of non-repetition and the restoration of decent living conditions. In the Ecuadorian context, the protection of the rights of children and adolescents in the face of domestic violence has been expressly recognized in the Constitution of the Republic of Ecuador, which establishes that the best interests of the child constitute a priority obligation of attention for the State, society and the family. In accordance with this provision, the Comprehensive Organic Criminal Code, in force since 2014, develops the concept of comprehensive reparation in its article 78, indicating that victims of criminal offenses have the right to receive non-exclusive measures of restitution, rehabilitation, compensation, satisfaction and guarantees of non-repetition. Indeed, the current legal framework does not provide for specific mechanisms requiring state institutions to guarantee systematic, long-term institutional follow-up for children who have been victims of domestic violence. This omission raises questions about the real effectiveness of the right to full reparation and reveals a regulatory gap that directly affects the ability of minors to effectively restore their full development after being exposed to violent dynamics within the family.

Keywords: comprehensive reparation; domestic violence; childhood and adolescence; COIP Ecuador; human rights; restitution of rights.

Introducción

En los últimos años, la violencia contra miembros del núcleo familiar, o conocida también como violencia intrafamiliar ha sido reconocida por el ordenamiento jurídico internacional y nacional como una de las formas más complejas y persistentes de vulneración de derechos humanos, especialmente cuando afecta a grupos en situación de vulnerabilidad como los niños, niñas y adolescentes (NNA), se considera que esta forma de violencia, al producirse en el ámbito privado del hogar y bajo relaciones de asimetría de poder, tiene implicaciones profundas en el desarrollo físico, psicológico, emocional y social de los menores. La respuesta estatal frente a esta problemática no puede limitarse a la sanción penal de los agresores, sino que debe incorporar mecanismos eficaces de reparación integral que aseguren la restitución del proyecto de vida de la víctima, la garantía de no repetición y el restablecimiento de condiciones dignas de existencia.

En el contexto ecuatoriano, la protección de los derechos de los NNA frente a la violencia intrafamiliar ha sido reconocida de manera expresa en la Constitución de la República del Ecuador (2008), la cual establece que el interés superior del niño constituye una obligación prioritaria de atención para el Estado, la sociedad y la familia (art. 44), en concordancia con esta disposición, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), vigente desde 2014, desarrolla el concepto de reparación integral en su artículo 78, indicando que las víctimas de infracciones penales tienen derecho a recibir medidas no excluyentes de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, concordante de igual manera con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

A pesar del reconocimiento formal de estos principios, persisten serias dificultades en su aplicación práctica, particularmente cuando la víctima pertenece a un grupo de atención prioritaria como los NNA. En efecto, la estructura legal vigente no contempla mecanismos específicos que obliguen a las instituciones del Estado a garantizar un seguimiento institucional

sistemático y de largo plazo para niños que han sido víctimas de violencia intrafamiliar, configurándose una omisión que plantea interrogantes sobre la eficacia real del derecho a la reparación integral y revela un vacío normativo que afecta directamente la posibilidad de que los menores restablezcan de manera efectiva su desarrollo integral luego de haber sido expuestos a dinámicas violentas en el seno familiar, conforme la Ley Orgánica para erradicar la violencia contra las mujeres y miembros del núcleo familiar y la Convención de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes según Art. 55.

Desde una perspectiva dogmática, el principio de reparación integral debe entenderse no como una mera categoría formal de los derechos de las víctimas, sino como un mandato operativo que impone deberes concretos a los órganos del poder público. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la reparación integral debe ser adecuada, proporcional y diferenciada, atendiendo las circunstancias del hecho y las condiciones particulares de la víctima (Sentencia No. 0507-13-EP/21). En el caso de los NNA, esta diferenciación cobra especial relevancia, dada la vulnerabilidad estructural de este grupo y la afectación multidimensional que produce la violencia intrafamiliar. El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N.º 13, ha insistido en que la reparación a las víctimas menores de edad debe incluir, entre otros aspectos, medidas psicológicas, médicas, sociales y educativas de carácter prolongado, y no limitarse a una indemnización económica o a un fallo judicial declarativo (Comité de los Derechos del Niño, 2011).

En términos sustantivos, el artículo 78 del COIP adolece de indeterminación normativa en lo que respecta al contenido operativo de las medidas de reparación, en particular en lo referente al componente de rehabilitación sostenida y seguimiento post sentencia; contrario de otras jurisdicciones latinoamericanas, como la colombiana, que ha establecido rutas institucionales específicas para la reparación a NNA víctimas de violencia en el entorno familiar el Ecuador no cuenta con una norma que articule

de forma clara a los diferentes actores del sistema de protección de derechos (MIES, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Defensoría del Pueblo, Juntas cantonales de protección de derechos humanos) para la ejecución de planes integrales y prolongados de acompañamiento a las víctimas.

Adicionalmente, los pronunciamientos judiciales en el ámbito penal no han contribuido suficientemente a consolidar una línea jurisprudencial que exija a los jueces penales establecer medidas concretas de reparación diferenciada para NNA en los casos de violencia intrafamiliar. La falta de activación de los principios del bloque de constitucionalidad, como el interés superior del niño, la prioridad absoluta y el principio de no regresividad, redundan en decisiones que muchas veces reproducen esquemas formales de justicia punitiva, dejando en un plano secundario la dimensión restaurativa y estructural de los derechos de las víctimas. Según datos del Consejo de la Judicatura, menos del 20% de las sentencias penales por delitos de violencia contra miembros del núcleo familiar dictadas entre 2017 y 2021 incluyeron disposiciones expresas sobre mecanismos de reparación integral a las víctimas, y dentro de ese porcentaje, solo una fracción menor correspondió a casos con menores de edad involucrados (Consejo de la Judicatura, 2022).

La insuficiencia en la aplicación del principio de reparación integral también se manifiesta en la ausencia de políticas públicas que operativicen las obligaciones estatales derivadas de la sentencia penal. En la práctica, una vez dictada la condena, el sistema de protección carece de protocolos que aseguren la continuidad del acompañamiento a los menores, generando situaciones de revictimización y riesgo de reincidencia, lo cual, contradice abiertamente lo dispuesto por el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece la obligación del Estado de adoptar medidas necesarias para proteger a los NNA contra toda forma de abuso, maltrato o negligencia, así como lo previsto en el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos de los NNA, que impone a los Estados el deber de

garantizar la rehabilitación física y psicológica de las víctimas infantiles.

El marco conceptual desde el cual se aborda esta problemática combina el análisis jurídico dogmático, centrado en la interpretación sistemática de las normas constitucionales, penales y de protección de derechos, con el enfoque de derechos humanos, el cual exige una lectura integral de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, a ello se suma una perspectiva institucional que analiza las limitaciones estructurales del sistema de justicia y del aparato estatal para cumplir con sus deberes de protección, reparación y restitución de derechos.

Este estudio asume que la omisión de medidas específicas de seguimiento al desarrollo del menor constituye una vulneración del derecho a la reparación integral en su dimensión sustantiva, tal como ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos emblemáticos como *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* y *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, en los cuales se ha sostenido que la reparación debe ser capaz de modificar las condiciones estructurales que permitieron la comisión de la violación de derechos.

La relevancia de esta investigación se justifica no solo por la necesidad de realizar un análisis crítico del artículo 78 del COIP, sino también por la urgencia de proponer una alternativa legislativa viable que incorpore de manera explícita una medida de acompañamiento institucional a largo plazo como parte obligatoria de la reparación integral en los casos de violencia intrafamiliar contra NNA, siendo una propuesta normativa que se sustenta en el principio de efectividad de los derechos fundamentales, en la necesidad de cerrar las brechas entre la norma y la práctica y en la obligación del Estado de cumplir con los estándares internacionales en materia de derechos de la niñez.

Por tanto, el objetivo general de este artículo es analizar las limitaciones normativas en la práctica del artículo 78 del COIP en cuanto a

la aplicación efectiva del principio de reparación integral en casos de violencia contra miembros del núcleo familiar contra niños y adolescentes. De este objetivo principal se derivan los siguientes objetivos específicos: i) evaluar el contenido dogmático del artículo 78 del COIP a la luz de los estándares nacionales e internacionales de derechos de la niñez; ii) identificar las principales deficiencias en la práctica judicial y administrativa respecto a la reparación de NNA víctimas de violencia; iii) proponer una reforma normativa que permita incorporar un mecanismo de seguimiento institucional obligatorio como parte de la reparación integral.

Este análisis busca contribuir al desarrollo de un marco jurídico más coherente con las exigencias de los derechos fundamentales y con los principios del Estado constitucional de derechos y justicia que rige en el Ecuador, mediante una revisión crítica del diseño normativo vigente y del contraste con la práctica judicial y comparada, se espera ofrecer elementos sustantivos para la construcción de políticas públicas y decisiones judiciales que garanticen una protección más efectiva y restaurativa para los niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar.

Método

El presente estudio se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, de tipo descriptivo-explicativo, utilizando el método jurídico dogmático y el análisis normativo como principales herramientas de indagación. A partir de estas metodologías, se procedió a examinar de manera sistemática el contenido del artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) ecuatoriano, en relación con el principio de reparación integral en contextos de violencia intrafamiliar hacia niños, niñas y adolescentes (NNA), contrastándolo con estándares constitucionales, internacionales y jurisprudenciales.

Desde el punto de vista metodológico, se optó por un diseño documental-analítico, basado en el análisis riguroso de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales. La elección del

enfoque dogmático responde a la naturaleza del objeto de estudio, centrado en la interpretación crítica del derecho positivo vigente. Como lo señalan Atienza y Ruiz Manero (1991), el método dogmático jurídico tiene como finalidad sistematizar e interpretar las normas jurídicas con base en criterios de coherencia interna, jerarquía normativa y principios constitucionales. Este enfoque permite además identificar lagunas normativas o incoherencias legislativas que pueden afectar la eficacia del derecho fundamental a la reparación integral.

La investigación se desarrolló entre los meses de enero y mayo de 2024, tiempo durante el cual se llevó a cabo un proceso de recolección, sistematización y análisis de normas nacionales e internacionales, así como de decisiones judiciales relevantes emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador y órganos internacionales de protección de derechos humanos.

Para el análisis jurídico se seleccionaron fuentes primarias del derecho vigente en el Ecuador, entre las cuales se destacan la Constitución de la República del Ecuador de 2008, con especial atención a los artículos 11, 44, 78, 83 y 195. Asimismo, se consideró el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180 del 10 de febrero de 2014, en particular su artículo 78. También se tomó en cuenta el Código de la Niñez y Adolescencia, promulgado mediante Registro Oficial 737 del 3 de enero de 2003, poniendo énfasis en los artículos 6, 11 y 37. Finalmente, se incorporó la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Ley No. 175), publicada en el Registro Oficial Suplemento 175 del 5 de febrero de 2018, especialmente en lo que respecta a las disposiciones relacionadas con las medidas de protección, reparación y los mecanismos institucionales establecidos en su artículo 55.

Asimismo, se incorporaron instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por el Estado ecuatoriano y que, conforme al artículo 417 de la Constitución, tienen aplicación obligatoria. Entre estos se encuentran la Convención sobre los Derechos

del Niño de 1989, especialmente en lo relativo a sus artículos 3, 19, 39 y 40; la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en particular los artículos 8, 25 y 19; así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. También se consideraron las Observaciones Generales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño, con énfasis en la Observación General No. 13 de 2011, referida al derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Todos estos instrumentos fueron consultados a través de fuentes oficiales, como la Corte Constitucional del Ecuador, el Registro Oficial y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Como parte del componente interpretativo del estudio, se llevó a cabo un análisis jurisprudencial con el objetivo de identificar y establecer los criterios vinculantes emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador en torno al principio de reparación integral y su aplicación a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia. Para ello, se seleccionaron y sistematizaron tres sentencias emblemáticas, escogidas conforme a criterios específicos: que abordaran la reparación integral en el contexto del derecho penal o en el marco de los derechos fundamentales; que implicaran o hicieran referencia explícita a grupos de atención prioritaria, particularmente a niños, niñas y adolescentes; y que desarrollaran argumentos sobre el alcance sustantivo del artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal o sobre la aplicación del bloque de constitucionalidad.

Entre las sentencias analizadas se encuentra la Sentencia No. 0507-13-EP/21, en la que se desarrolla el principio de reparación integral desde una perspectiva diferenciada; la Sentencia No. 183-16-SEP-CC, que reafirma la obligación del Estado de brindar una protección reforzada a los grupos en situación de vulnerabilidad; y la Sentencia No. 253-20-JP/20, que se refiere al contenido material de las medidas de reparación, dentro del marco del principio de proporcionalidad. Estas decisiones jurisprudenciales fueron examinadas en función de su aporte doctrinario y normativo

al tratamiento de la reparación en contextos de violencia contra la niñez y adolescencia.

Las sentencias fueron extraídas del sistema de jurisprudencia de la Corte Constitucional y validadas mediante cotejo con los repertorios doctrinales publicados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Andina Simón Bolívar (2023).

Asimismo, se revisaron dos sentencias relevantes de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** que aportan criterios sobre la reparación integral con enfoque estructural y restaurativo, a saber: *González y otras (Campo Algodonero) vs. México* (2009), y *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala* (2018), ambas disponibles en el sitio oficial de la Corte IDH.

Se incorporó también una revisión de literatura académica nacional e internacional sobre el principio de reparación integral, violencia intrafamiliar y protección de derechos de la niñez. Para ello, se consultaron artículos indexados en bases de datos como **Scopus**, **Redalyc**, **Dialnet** y **SciELO**, utilizando palabras clave tales como: “reparación integral”, “violencia intrafamiliar”, “niñez y adolescencia”, “COIP Ecuador”, “derechos humanos”, y “restitución de derechos” y se priorizaron textos publicados en los últimos cinco años (2019–2024), con enfoque jurídico y socio jurídico.

Ambigüedades normativas del artículo 78 del COIP respecto de niños, niñas y adolescentes

El análisis literal y sistemático del artículo 78 del COIP evidenció una redacción general y abstracta que, si bien enuncia diversas formas de reparación (restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición), no delimita mecanismos específicos para su implementación, ni mucho menos establece diferenciaciones en función de la condición de la víctima.

El precepto no contiene referencias explícitas a la condición de niñez o adolescencia, ni al interés superior del niño como principio

rector de la reparación, configurándose en una omisión que resulta crítica, considerando que la legislación ecuatoriana reconoce a los NNA como sujetos de atención prioritaria (Constitución del Ecuador, art. 44) y establece obligaciones diferenciadas en materia de garantías sustantivas y procesales (CONA, arts. 11).

Tabla 1

Contraste normativo entre el art. 78 COIP y otras disposiciones de protección a NNA

Disposición	Contenido	Consideración de NNA	Enfoque de derechos
Art. 78 COIP	Formas generales de reparación integral	No específica	Generalista y abstracto
Art. 44 CRE	Interés superior del niño como obligación prioritaria	Explícita	Protección reforzada
Art. 11 CNA	Prohibición de violencia, maltrato y negligencia	Explícita	Garantía de integridad y desarrollo
Art. 39 CDN	Rehabilitación de niños víctimas de violencia	Explícita	Reparación integral prolongada

Art. 78.- Mecanismos de reparación integral. - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos.
2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.
3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.
4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad

histórica. 5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla

Como puede observarse, mientras la Constitución y los instrumentos internacionales establecen criterios claros de protección reforzada, el COIP se limita a una formulación

ambigua que deja a criterio del juzgador la concreción de las medidas reparatorias.

Aportes de la jurisprudencia constitucional al fortalecimiento del principio de reparación integral a niños y adolescentes

El análisis de las principales sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador en materia de reparación integral permite identificar fundamentos normativos y argumentativos relevantes que, si bien no han sido suficientemente desarrollados o aplicados en la práctica judicial penal ordinaria, ofrecen una base sólida para sustentar una interpretación evolutiva y reforzada del artículo 78 del COIP en casos de violencia contra miembros del núcleo familiar que involucran a niños, niñas y adolescentes (NNA).

En particular, cinco decisiones constitucionales resultaron claves en esta investigación, aunque ninguna de ellas aborda exclusivamente el tema de la reparación integral a menores de edad víctimas de violencia intrafamiliar, todas desarrollan principios que, interpretados sistemáticamente, permiten justificar jurídica y constitucionalmente la necesidad de establecer un marco normativo más robusto y operativo que garantice la rehabilitación efectiva y sostenida de este grupo prioritario.

La sentencia No. 0507-13-EP/21 es especialmente significativa, pues establece que el derecho a la reparación integral no puede entenderse como una medida formal o genérica, sino que debe responder a las condiciones específicas de la víctima, al contexto en el que ocurrieron los hechos y al impacto causado. Si bien la Corte en esta ocasión no se refirió directamente a NNA, el desarrollo del concepto de reparación diferenciada puede extrapolarse a este grupo, dado que la niñez constituye una condición de vulnerabilidad constitucionalmente reconocida (art. 44 CRE). Así, la exigencia de que la reparación sea proporcional, adecuada y transformadora puede aplicarse con mayor énfasis en los casos que involucran a menores, cuyas necesidades físicas, emocionales,

educativas y sociales son significativamente distintas de las de una víctima adulta.

Por su parte, la sentencia No. 183-16-SEP-CC, aunque centrada en la situación de personas con discapacidad, sienta una doctrina relevante respecto a la obligación reforzada del Estado de garantizar los derechos de grupos de atención prioritaria. En dicha decisión, la Corte afirmó que “el principio de igualdad material obliga a tratar de forma desigual a quienes se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad”. Esta afirmación, si bien genérica, permite sostener que el deber de reparación no puede agotarse en medidas simbólicas o indemnizatorias, sino que debe incluir acciones de seguimiento estructural en función del tipo de daño y de las particularidades de la víctima.

Asimismo, la sentencia No. 253-20-JP/20, referida al derecho a la salud, profundiza en el contenido del componente de rehabilitación dentro de la reparación integral. Allí la Corte sostuvo que el Estado no solo debe adoptar medidas reparatorias inmediatas, sino también “asegurar que dichas medidas sean sostenidas en el tiempo y cuenten con respaldo institucional para evitar la repetición del daño”, una interpretación que resulta particularmente pertinente en contextos de violencia contra miembros del núcleo familiar, en los que los efectos del daño son prolongados y afectan el desarrollo integral del menor. De ahí que, si bien la sentencia no se originó en un caso penal ni en una controversia de niñez, su ratio decidendi contribuye a fundamentar la inclusión de mecanismos de acompañamiento institucional post sentencia como parte necesaria del derecho a la reparación integral de los NNA.

Adicionalmente, en la sentencia No. 006-16-SIN-CC, la Corte desarrolló una interpretación garantista del principio de interdependencia de los derechos, aunque el caso se refería al ámbito laboral, la sentencia explicó que la protección de un derecho fundamental (como el derecho a la integridad física o psicológica) exige la garantía simultánea de otros derechos conexos, como la salud, la educación o el acceso a servicios sociales, por

tanto, dicho enfoque integral refuerza la idea de que la reparación en casos de violencia contra miembros del núcleo familiar, en los cuales, están involucrados menores no puede circunscribirse al ámbito penal, sino que debe integrarse con políticas públicas de atención social, salud mental y continuidad educativa, bajo responsabilidad del Estado.

Por último, la sentencia No. 1149-17-EP/22 aportó al desarrollo del principio de no revictimización. La Corte sostuvo que el proceso judicial no puede convertirse en una fuente adicional de sufrimiento para la víctima y que las autoridades tienen el deber de garantizar entornos seguros y de contención emocional durante y después del juicio. Aunque esta sentencia se centró en mujeres víctimas de violencia de género, sus principios pueden extenderse razonablemente a NNA en virtud del mandato de protección reforzada, por tanto, la ausencia de seguimiento posterior a la sentencia puede constituir una forma de revictimización.

En conjunto, estas decisiones reflejan una línea jurisprudencial coherente con los principios de progresividad, interdependencia y exigibilidad de los derechos fundamentales, si bien es cierto que hasta la fecha no existe una sentencia que declare inconstitucional la omisión de mecanismos de seguimiento prolongado para NNA víctimas directas o indirectas de violencia contra miembros del núcleo familiar, las sentencias comentadas aportan argumentos normativos y doctrinales suficientes para sustentar una propuesta de reforma legislativa que incluya tales mecanismos dentro del contenido normativo del artículo 78 del COIP.

Conforme a lo anterior, se concluye que la jurisprudencia constitucional, interpretada de manera sistemática y evolutiva, constituye un insumo valioso que refuerza el objetivo de esta investigación, la cual refiere al objetivo de construir una base jurídica sólida para la incorporación de planes de acompañamiento interinstitucional a largo plazo como parte ineludible de la reparación integral a niños y adolescentes víctimas de violencia contra miembros del núcleo familiar.

Ausencia de una política pública de seguimiento post sentencia

Otro de los hallazgos fue la inexistencia de protocolos oficiales o políticas institucionales que aseguren el acompañamiento prolongado del desarrollo integral de NNA tras la sentencia penal., a pesar que la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece mecanismos de coordinación interinstitucional, estos se enfocan fundamentalmente en la mujer adulta y no desarrollan rutas diferenciadas para la infancia.

En la práctica, el cumplimiento de medidas de reparación queda sujeto a la voluntad del operador judicial y a la capacidad limitada de los juzgados penales para dar seguimiento a las condiciones de vida de la víctima una vez dictada la sentencia; dentro de la investigación no se identificó ningún caso en el que el juez penal haya coordinado acciones con el Ministerio de Educación, el MIES o el MSP para implementar planes de atención integral prolongada, lo cual, representa una omisión sustancial frente a lo dispuesto en el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas para fomentar la recuperación física y psicológica y la reintegración social del niño víctima.

Discusión

Los resultados obtenidos en esta investigación permiten realizar un análisis interpretativo en torno a las limitaciones normativas, prácticas y jurisprudenciales que enfrenta el principio de reparación integral en casos de violencia intrafamiliar contra niños, niñas y adolescentes (NNA) en el Ecuador. A la luz de la doctrina constitucional y de estudios previos realizados en el ámbito nacional e internacional, es posible sostener que, si bien existen bases normativas suficientes que reconocen este principio, persisten obstáculos estructurales e institucionales que impiden su materialización efectiva; la discusión se desarrolla en torno a cuatro ejes: la interpretación dogmática del artículo 78 del COIP, la evolución

jurisprudencial, los vacíos institucionales y las proyecciones para una reforma integral.

Desde un enfoque jurídico dogmático, el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal presenta una redacción que enuncia formas generales de reparación integral (restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición), pero omite establecer mecanismos operativos, condiciones diferenciadas según el tipo de víctima y parámetros mínimos de cumplimiento institucional, estableciéndose una ambigüedad normativa, como se observó en los resultados, deja amplio margen de discrecionalidad a los operadores judiciales, generando desigualdad en la aplicación del principio reparatorio.

Lo anterior ha sido advertido por autores como Margarita Carranco (2021), quien sostiene que la reparación integral, cuando carece de contenido regulatorio concreto, corre el riesgo de convertirse en una declaración simbólica sin impacto real, una situación que se agrava cuando se trata de víctimas menores de edad, para quienes la falta de medidas sostenidas de rehabilitación vulnera su derecho al desarrollo integral y a la no revictimización. La dogmática penal ecuatoriana requiere una relectura del artículo 78 desde el prisma de la niñez como sujeto de derechos reforzados, conforme al artículo 44 de la Constitución, como se evidenció en el análisis jurisprudencial, la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado en sentencias como la No. 0507-13-EP/21 y la No. 183-16-SEP-CC principios esenciales para interpretar la reparación integral desde una perspectiva diferenciada, proporcional y con enfoque en grupos prioritarios; estas decisiones, aunque no se han referido directamente a la violencia intrafamiliar contra NNA, permiten construir una base argumentativa para exigir una regulación más robusta del artículo 78 del COIP.

La jurisprudencia analizada no es contradictoria con los resultados de esta investigación; por el contrario, los refuerza, por ejemplo, en la sentencia No. 253-20-JP/20, la Corte afirmó que el derecho a la reparación incluye medidas que deben ejecutarse en el tiempo

y con respaldo institucional, criterio congruente con el planteamiento de que la reparación para NNA víctimas de violencia debe incorporar un componente de seguimiento prolongado.

Además, el aporte jurisprudencial enfrenta el desafío de la falta de aplicación vinculante en la práctica penal, sin embargo, las sentencias constitucionales generan precedente jurisprudencial obligatorio, muchos juzgados penales continúan emitiendo fallos sin considerar el enfoque diferencial, lo cual evidencia una brecha entre el desarrollo jurisprudencial y su efectiva incorporación en el quehacer judicial ordinario (Rivadeneira, 2019).

En este punto, la presente investigación coincide con los hallazgos de estudios internacionales que afirman que la eficacia del derecho a la reparación está directamente relacionada con la existencia de marcos interinstitucionales de implementación (Shelton, 2005), de igual forma, los informes del Comité de los Derechos del Niño han enfatizado que las medidas reparatorias deben estar acompañadas por planes estatales de rehabilitación y reintegración que se ejecuten a mediano y largo plazo (CDN, 2011).

A nivel interno, el estudio revela la existencia de barreras estructurales que limitan la aplicación de medidas de reparación integral. Entre ellas destacan la ausencia de comunicación efectiva entre el sistema judicial penal y las entidades administrativas encargadas de la protección de derechos, la falta de presupuesto específico para implementar medidas de seguimiento, y una cultura institucional centrada en la sanción penal como respuesta única frente a la violencia intrafamiliar.

Aspecto que coincide con el análisis de Carrillo y Parra (2022), quienes señalan que en Ecuador el sistema penal ha privilegiado el castigo sobre la restauración, y que el principio de reparación integral es frecuentemente reducido a indemnizaciones monetarias que no responden a las necesidades reales de las víctimas.

A lo anterior se suma la debilidad en la formación de jueces, fiscales y defensores públicos en materia de derechos de la niñez. Aunque el artículo 3 del Código de la Niñez y Adolescencia establece la obligación del Estado de capacitar a funcionarios en esta materia, los resultados indican que las decisiones judiciales rara vez incorporan los principios rectores del derecho de la niñez, tales como el interés superior, la autonomía progresiva y la participación del menor en el proceso.

También se reconoce que, al centrarse en el análisis normativo y jurisprudencial, el estudio no abordó la percepción de los operadores de justicia ni de las propias víctimas, elementos que podrían enriquecer futuras investigaciones mediante enfoques empíricos o mixtos.

Conclusión

El Ecuador expone desde la Constitución y en varios cuerpos legales como el Código de la niñez, así como el COIP instrumentos jurídicos suficientes para tutelar de manera efectiva el interés de los niños, sin embargo, una vez sufrido este tipo de violencia intrafamiliar no existe manera de reponer adecuadamente el desarrollo integral del menor lo que puede ser considerado como un vacío legal.

Se ha planteado una reforma al COIP en su Art. 78 en relación a la reparación integral de las víctimas en caso penales añadiendo un numeral adicional en el cual en el caso de violencia intrafamiliar en contra de menores se realice un acompañamiento de hasta cinco años para precautelar el desarrollo integral del menor de la manera más adecuada.

De acuerdo a la evaluación de contenido dogmático del artículo 78 del COIP a la luz de los estándares nacionales e internacionales de los niños se concluye que el interés superior del niño está reconocido en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia

De igual manera, respecto a las principales deficiencias en la práctica judicial y administrativa respecto a la reparación de

NNA víctimas de violencia, se encontraron la falta de activación de los principios del bloque de constitucionalidad, como el interés superior del niño, la prioridad absoluta y el principio de no regresividad, redundando en decisiones que muchas veces reproducen esquemas formales de justicia punitiva, dejando en un plano secundario la dimensión restaurativa y estructural de los derechos de las víctimas.

Por último, se propone una reforma normativa en el cual dentro del artículo 78 se debe incluir un mecanismo de seguimiento institucional obligatorio como parte de la reparación integral, la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, la cual debe ser adecuada, proporcional y diferenciada, atendiendo las circunstancias del hecho y las condiciones particulares de la víctima

Referencias bibliográficas

- Carranco, M. (2021). Reparación integral con enfoque estructural en Ecuador. *Revista Ecuatoriana de Derecho Constitucional*, 33(2), 141–169.
- Carrillo, J., & Parra, L. (2022). Justicia restaurativa y reparación integral: una mirada desde el derecho penal ecuatoriano. *Revista Iuris Dictio*, 30(1), 55–78.
- Rivadeneira, G. (2019). Infancia y garantías constitucionales en el sistema penal. *Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 22(3), 89–110.
- Shelton, D. (2005). *Remedies in International Human Rights Law* (2nd ed.). Oxford University Press.
- Comité de los Derechos del Niño. (2011). *Observación General No. 13 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*. Organización de las Naciones Unidas.

Legisgrafía

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial Suplemento No. 449.

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014).
Código Orgánico Integral Penal.
Registro Oficial Suplemento No. 180.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2003).
Código de la Niñez y Adolescencia.
Registro Oficial No. 737.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018).
*Ley Orgánica Integral para Prevenir
y Erradicar la Violencia contra las
Mujeres*. Registro Oficial Suplemento
No. 175.
- Organización de las Naciones Unidas. (1989).
*Convención sobre los Derechos del
Niño*.
- Organización de Estados Americanos. (1969).
*Convención Americana sobre Derechos
Humanos (Pacto de San José)*.
- Organización de las Naciones Unidas. (1966).
*Pacto Internacional de Derechos Civiles
y Políticos*.
- Congreso de Colombia. (1989). *Decreto 2737
de 1989 por el cual se expide el Código
del Menor*. Diario Oficial No. 39.076.
- Congreso de la Nación Argentina. (2005). *Ley
26.061: Ley de Protección Integral
de los Derechos de las Niñas, Niños
y Adolescentes*. Boletín Oficial
21/10/2005.

Jurisprudencia

- Corte Constitucional del Ecuador. (2016).
Sentencia No. 183-16-SEP-CC.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021).
Sentencia No. 0507-13-EP/21.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020).
Sentencia No. 253-20-JP/20.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016).
Sentencia No. 006-16-SIN-CC.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022).
Sentencia No. 1149-17-EP/22.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs.
Honduras*. Sentencia de 29 de julio de
1988.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2009). *Caso González y otras ("Campo
Algodonero") vs. México*. Sentencia de
16 de noviembre de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2018). *Caso Ramírez Escobar y otros*

vs. Guatemala. Sentencia de 9 de marzo
de 2018.